

R. 027/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/012/2023**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/343/2022**ACTOR:** -----**AUTORIDADES DEMANDADAS:** COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/012/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **uno de agosto de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la **C.** ----- a demandar de las autoridades Comisión y Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"1).- Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, (COPRSEG) se reclama la orden verbal girada al Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, para imponerme una multa equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), la clausura de la negociación de agua purificada de mi propiedad denominada "Clara Water".

2).- Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero reclamo lo siguiente:

a).- La nulidad e invalidez de la resolución pronunciada el día 8 de julio del año 2022 en el expediente 22-PL-1207-00079-AV derivado de la visita de verificación y acta de diligencia de fecha 20 de abril del año 2022 al establecimiento purificadora de agua “Clara Warer”, equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

b).- La nulidad e invalidez de la ejecución de la orden verbal que giró la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, (COPRSEG), una multa equivalente de 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. n.), la clausura de la negociación de agua purificada de mi propiedad denominada “Clara Water”.

3.- Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, reclamo(sic) la nulidad e invalidez para hacer efectiva multa la equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), impuesta por el Comisionado para la Protección Contra Riesgo Sanitarios del Estado de Guerrero el día 8 de julio del año 2022 en el expediente 22-PL-1207-00079-AV derivado de la visita de verificación y acta de diligencia de fecha 20 de abril del año 2022 al establecimiento purificadora de agua “Clara Water”, incluyendo la instauración del procedimiento económico coactivo, el embargo y remate de bienes propiedad de mi propiedad.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/I/343/2022**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3.- En el mismo auto la Magistrada Instructora negó la suspensión solicitada por la parte actora, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículos 71 y 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, Número 763, la suspensión solicitada se niega, porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, como lo establecido por los artículos uno, cuatro, párrafo segundo Constitucionales, que establecen que, dentro de los Estados

Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos Reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, en que México forme parte; ya que, todas las personas tiene derecho a la protección a la salud; en relación con lo que establecen los artículos 1 y 199 de la Ley General de Salud.”

4.- Inconforme con la negativa de la suspensión del acto impugnado, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/012/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción II y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para

calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra del auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional Acapulco I, en el que se niega la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día siete de septiembre de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del ocho al catorce de septiembre del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el nueve de septiembre de dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La parte actora ahora recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“1.- Me causa agravios el acuerdo de fecha 2 de agosto del año 2022 pronunciado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque aplica indebidamente los artículos 71, 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativo(sic) del Estado de Guerrero, el artículo 1, 4, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 199 de la Ley General de Salud, al negarme la suspensión de los actos impugnados a la Comisión Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), del Comisionado Para la Protección Contra Riesgo Sanitarios del Estado de Guerrero, del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, en mi escrito de demanda fechada y presentada el 1 de agosto del año 2022, esgrimiendo que todas las personas tienen derecho a la protección a la salud.

*Es equivocado el argumento de la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque **no expresa ningún razonamiento del porque se afecta a las todas personas que tienen derecho a la salud los actos impugnados** precisados en mi escrito de demanda de fecha 1 de agosto del año 2022 entre otros, consistente una*

multa equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), no basta la simple cita de los preceptos contenidos en los artículos 71, 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, el artículo 1, 4, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 199 de la Ley General de Salud, lo que amerita se revoque el acuerdo reclamado.

Contrario a lo esgrimido en el acuerdo de fecha 2 de agosto del año 2022 por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los actos impugnados nada afecta todas las personas a que tienen derecho a la salud, ni se causa perjuicios a terceros contraviene orden público, pues están encaminados a combatir una multa equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA), dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), medidas totalmente ajenas a salud, pero como quiera que sea es procedente la suspensión de los actos impugnados en mi escrito inicial de demanda fechada y presentada el 1 de agosto del año 2022, dejando de aplicar en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que dispone que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, ya que es evidente no causa perjuicio al interés social, ni si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso, por lo que debe revocarse el auto radicación en revisión.

Consecuentemente, la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el acuerdo de fecha 1 de agosto del año 2022 al negar la suspensión aplica incorrectamente aplica incorrectamente(sic) los artículos 71, 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el artículo 1, 4, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 199 de la Ley General de la Salud, lo que amerita que se modifique el acuerdo reclamado.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora recurrente, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta en sus agravios, que en el auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, aplica indebidamente los artículos 71 y 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1, y 4 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 199 de la Ley General de Salud al negar la suspensión de los actos impugnados, con el argumento de que todas las personas tienen derecho a la protección a la salud;

- Agrega, que la A quo no expresa ningún razonamiento del porque se afecta a las todas personas que tienen derecho a la salud los actos impugnados como es la multa equivalente a 200 unidades de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA, dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- Por último, argumenta que la multa es una medida totalmente ajena a la salud, y a su juicio procede la suspensión, dejando la Magistrada instructora de aplicar en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que dispone que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, ya que es evidente no causa perjuicio al interés social, ni si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso, por lo que solicita se revoque el auto que niega la suspensión y se dicte otro en el que se conceda la suspensión de los actos impugnados.

A juicio de esta Sala Colegiada los agravios vertidos resultan **fundados y operantes** para modificar el auto recurrido, por cuanto hace a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/343/2022**, se desprende que la actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

La orden verbal de imponerle multa equivalente a \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS OO/100 M.N.), y de la clausura de la negociación de agua purificada de su propiedad denominada "Clara Water"; la resolución de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, dictada en el expediente 22-PL-1207-00079-AV, derivada de visita de verificación y acta de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en que se le impuso la sanción económica de una multa equivalente a \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS OO/100 M.N.), se decretó la clausura "temporal total"(sic) de su establecimiento, y se apercibió que a falta de pago de la multa se

haría acreedora a la “clausura total temporal”(sic) de su establecimiento; la ejecución de la orden verbal de la multa y de la clausura, y el hacer efectiva la multa impuesta.

Se observa también del escrito de demanda que la actora con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicitó la suspensión de los actos impugnados para que no se ejecuten los actos impugnados y atribuidos a las autoridades demandadas.

Por su parte, la Magistrada instructora de la Sala Regional Acapulco I, determinó a través del auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, negar la suspensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, como lo establecido por los artículos uno, cuatro, párrafo segundo Constitucionales, que establecen que, dentro de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos Reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, en que México forme parte; ya que, todas las personas tiene derecho a la protección a la salud; en relación con lo que establecen los artículos 1 y 199 de la Ley General de Salud.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente TJA/SRA/I/343/2022, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, en la parte relativa a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, se emitió conforme a derecho y por ende debe ser confirmado de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, o bien si como lo señala la parte actora, dicha negativa vulnera disposiciones jurídicas y por ende debe concederse la medida cautelar solicitada.

Respecto a la suspensión de los actos impugnados, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 69. *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.”*

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Por otra parte, el precepto legal 70 del Código de la materia dispone que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Así también, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, esto es, que las autoridades señaladas como

demandadas mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que fue incorrecto que la A Quo haya negado la suspensión de los actos impugnados solicitada en el escrito de demanda, en razón de que el artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en su párrafo segundo, la faculta para conceder la suspensión en el caso de ser procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 71 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social y que con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio.

En ese sentido, en el presente asunto, de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente principal no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente el otorgamiento de la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto, la actora acompañó a su escrito de demanda la resolución impugnada con número de oficio COPRISEG/SJC/DR/633/045-06/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente 22-PL-1207-00079-AV, por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, en la que se impone a la actora -----
-----, en su carácter de propietaria la sanción económica consistente en una multa equivalente en 200 Unidades de medida de Actualización (UMA) a razón de \$96.22 por UMA dando un total de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS OO/100 M.N.), por anomalías que se observaron al momento de realizar la verificación sanitaria, como son:

ANOMALÍAS	FUNDAMENTOS LEGALES VIOLADOS
6. Que los recipientes ubicados en las áreas de producción están identificados.	Artículo 30 del Reglamento de control sanitario de productos y servicios; numerales 6.2.1 de la NOM-2251-SSA1-2009.
60. El personal que opera en las áreas de producción o elaboración no se capacita en buenas prácticas de higiene y manufactura por lo menos una vez al año.	Artículo 30 del Reglamento de control sanitario de productos y servicios; numerales 5.14.1, 5,14.2 y 6.6.1 de la NOM-251-SSA1-2009.
70. Cuenta con un sistema de lotificación que permite la rastreabilidad del producto.	Artículo 30 del Reglamento de control sanitario de productos y servicios; numerales y 6.6.1 de la NOM-251-SSA1-2009.

Así también, se observa que la A quo no tomó en consideración que en el resolutive primero de la resolución impugnada, se establece que deberá depositar la cantidad en la cuenta bancaria dentro del término de quince días hábiles y exhibir el comprobante del depósito, que la multa puede ser recurrida en términos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo o 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y se percibe que no hacerlo transcurrido el término concedido, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a través del procedimiento coactivo haga efectivo el cobro de la referida multa.

De igual manera en el resolutive segundo se hizo saber a la parte actora que en caso de reincidencia se duplicará la multa y que la falta de pago en término concedido la hará acreedora a clausura total temporal de su establecimiento.

Y en el tercer punto resolutive que por el riesgo e impacto en la salud que

representan para la población consumidora de su producto y las anomalías de sus procesos de producción, se le decreta la clausura temporal total de su establecimiento.

Por otra parte, se observa de las constancias procesales que la actora exhibió el escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la Coordinadora Regional 07 Acapulco, el cual contiene el sello de recibido de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, Región Acapulco, en el que informó que dio cumplimiento a las irregularidades números 6 y 60 observadas en el acta de verificación número 22-PL-1207-00079-AV de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, y solicita prórroga para poder cumplir con la irregularidad marcada con la número 70.

Así como el oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que informa el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de número CR07/118/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, relacionado con el acta de verificación número 22-PL-1207-00079-AV de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, respecto a la irregularidad marcada con el número 70, que estaba pendiente de solventar.

Conforme a lo anterior, como es sabido la suspensión del acto impugnado tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica de la demandante, como que se ejecute la resolución impugnada, es decir, se gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado a efecto de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta, así como se ejecute la clausura temporal del negocio de la parte actora, -----
-----, denominado Purificador de agua "Clara Water" circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de la materia, hace procedente la suspensión de los actos impugnados, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del negocio de la actora, máxime que se acredita con los documentos respectivos, que la actora solventó las irregularidades observadas en la diligencia de verificación número 22-PL-1207-00079-AV de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, para ejercer el comercio de Purificadora de Agua "Clara Water", como consta a fojas 27 a

la 41 del expediente principal.

Lo anterior, tomando en consideración que la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio del fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Dentro de ese contexto, tomando en consideración la hipótesis normativa precisada en líneas que anteceden, le asiste la razón a la recurrente al argumentar que la A Quo no atendió debidamente lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al negar la medida cautelar, lo anterior porque solicitó la suspensión para el efecto de que éstos no se ejecutaran.

Aunado a ello, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir la actora al no concederse la suspensión de los actos impugnados y el monto de la afectación a sus derechos, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se estaría causando a los actora un perjuicio de difícil o de imposible reparación, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad y la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor a la actora, ya que en el caso en estudio, como ha quedado asentado, la demandante exhibió los escritos con los cuales informó dió cumplimiento a todas las

observaciones detectadas en la diligencia de verificación número 22-PL-1207-00079-AV de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, tal y como consta en el escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la Coordinadora Regional 07 Acapulco, el cual contiene el sello de recibido de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, Región Acapulco, en el que informó que dio cumplimiento a las irregularidades números 6 y 60, y solicitó prórroga para poder cumplir con la irregularidad marcada con la número 70, así también, a través del oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, informó a la Coordinadora Regional 07 Acapulco, el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de número CR07/118/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, respecto a la irregularidad marcada con el número 70, que estaba pendiente de solventar, por lo que, la actora acredita que solventó las observaciones y cumplió los requisitos para el funcionamiento de su negocio de Purificadora de Agua "Clara Water".

En otro aspecto, para efectos de pronunciarse sobre la suspensión en la etapa de admisión de demanda, debe atenderse a las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito inicial, ya que por regla general, son los únicos elementos con los que cuenta el Magistrado Instructor al pronunciarse sobre la medida cautelar en esta etapa procesal, es decir, se debe considerar que son ciertos los hechos manifestados por la actora, sin perjuicio de que se analicen al resolver el fondo del asunto.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia sustentada para la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página 347, tomo VI del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, octava Época, registro: 394484, cuyos rubro y texto son:

“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su

contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.”

En esas condiciones, partiendo de que son ciertos los actos impugnados, debe concluirse que su realización es inminente, puesto que pueden ejecutarse en cualquier momento, la A quo al no hacer un examen cuidadoso de los actos impugnados en relación con los hechos de la demanda, concluyó negar la suspensión solicitada por los demandantes, pasando desapercibido que de concederse la medida cautelar en el presente asunto, ésta, surte efectos provisionalmente para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Es de citarse la siguiente jurisprudencia, con número de registro: 204, 894, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Tomo: I, página: 368, la cual señala lo siguiente:

*“**SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”*

Por tales circunstancias, al resultar **fundados y operantes** los agravios formulados por la actora a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/012/2023**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **MODIFICAR** el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, en el expediente número **TJA/SRA/II/343/2022**, que niega la suspensión de los actos impugnados, y de conformidad con los artículos 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, **se concede la medida cautelar, respecto a la resolución impugnada de fecha**

ocho de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 22-PL-1207-00079-AV, derivada de visita de verificación y acta de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en que se le impuso la sanción económica de una multa equivalente a \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS OO/100 M.N.), se decretó la clausura temporal de su establecimiento, y se apercibió que a falta de pago de la multa se haría acreedora a la clausura total de su establecimiento; para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que las autoridades demandadas no ejecuten la multa impuesta, ni la clausura temporal, y no se le impida a la actora -----, el ejercicio de la actividad comercial como la ha venido realizando en su negocio denominado Purificadora de Agua “Clara Wáter”, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se pronuncie en el juicio, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **fundados y operantes** para modificar el auto controvertido, los agravios vertidos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/012/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, en el expediente número **TJA/SRA/II/343/2022**, y se procede a conceder la suspensión de los actos impugnados, en atención a los argumentos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS